

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

ANUNCIO

8.510

Habiéndose detectado error de transcripción en el anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 124 de 14 de octubre de 2016, página 9.753, respecto a la fecha de los Decretos de revocación, se procede a subsanar el mismo, quedando el resto inalterado.

Donde dice:

- Mediante Decreto número 1.532/2016, de 4 de julio ...

- Asimismo, mediante Decreto número 1.533/2016, de 4 de julio ...

Debe decir:

- Mediante Decreto número 1.532/2016, de 4 de octubre ...

- Asimismo, mediante Decreto número 1.533/2016, de 4 de octubre ...

En Tuineje, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE, Salvador Delgado Guerra.

133.287

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

ANUNCIO

8.511

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Yaiza,

HACE SABER:

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la “ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL TAXI EN EL MUNICIPIO DE YAIZA”, según Anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 45, del miércoles día 13 de abril de 2016, habiéndose presentado

alegaciones y en armonía con el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2016, habiéndose desestimado la referidas alegaciones, se entiende aprobada definitivamente dicha Modificación, insertándose a continuación el contenido íntegro y definitivo de la referida ordenanza:

“ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL TAXI DEL MUNICIPIO DE YAIZA.

ÍNDICE:

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Capítulo II. De las licencias y autorizaciones.

Sección 1ª. Naturaleza jurídica, titularidad y competencias.

Sección 2ª. Normas relativas al otorgamiento de licencias de taxi.

Sección 3ª. De la transmisión y suspensión de las licencias.

Sección 4ª. Vigencia, caducidad, revocación y registro municipal de licencias.

Capítulo III. De los vehículos, su revisión, uso de publicidad y taxímetro.

Sección 1ª. De los vehículos en general.

Sección 2ª. De la revisión de los vehículos.

Sección 3ª. De la publicidad en los vehículos.

Subsección 1. De la publicidad exterior.

Subsección 2. De la publicidad interior.

Sección 4ª. De los taxímetros.

Capítulo IV. De las tarifas y paradas.

Sección 1ª. De las tarifas.

Sección 2ª. De las paradas.

Capítulo V. De la prestación del servicio.

Sección 1ª. Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Sección 2ª. De la forma de prestación del servicio.

Sección 3ª. De los derechos y deberes de los usuarios.

Sección 4ª. Del personal afecto al servicio.

Sección 5ª. Del cumplimiento del servicio.

Capítulo VI. Régimen sancionador.

Disposición adicional.

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL TAXI DEL MUNICIPIO DE YAIZA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto del Ordenanza.

1. Constituye el objeto del Presente Ordenanza, la regulación administrativa del Ayuntamiento de Yaiza en relación a los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo (en adelante Taxi) provistos de contador-taxímetro, que discurren íntegramente por el término municipal de Yaiza.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Ordenanza del Servicio de Taxi, y en lo no previsto en el presente texto, resultará de aplicación, en su caso, lo establecido en materia de ordenación de transportes terrestres por normativa estatal y/o autonómica, su desarrollo reglamentario, así como la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones de general aplicación que se aprueben al efecto.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) Servicio de Taxi: Es el transporte público y discrecional de viajeros con vehículos de una capacidad

de hasta nueve plazas, incluida el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio («tarifa»), disponiendo de la licencia o autorización insular preceptiva.

b) Servicios urbanos de Taxi: Los servicios que discurren íntegramente por el Término Municipal de Yaiza. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de Taxi: Aquellos no comprendidos en la definición de la letra b).

2. La intervención del Ayuntamiento en el servicio de taxi se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las Tasas correspondientes.

c) Aprobación de las tarifas urbanas del servicio y suplementos, con arreglo a lo previsto en este Ordenanza.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencia a otorgar y formas de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del servicio, a través de la Concejalía Delegada, u órgano municipal competente.

f) Aprobación de la utilización de nuevas tecnologías aplicables al taxi.

Artículo 3. Disposiciones Complementarias.

Sin perjuicio de las incluidas en este Ordenanza, las disposiciones complementarias (a que se refiere el artículo 2.2.a.) que podrá aprobar el Ayuntamiento, a través del órgano competente, podrán versar sobre las siguientes materias, básicamente dedicadas a la regulación de las características y condiciones peculiares necesarias para la prestación del servicio:

a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.

b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los turnos, los días de

descanso y las vacaciones u otras que se estimen oportunas.

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.

e) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de turistas (puertos y aeropuertos), así como en los puntos de información Turísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Entes.

f) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores, referida a las condiciones de prestación de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios.

Artículo 4. Orden fiscal.

En el orden fiscal, los Taxis estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. De las licencias y autorizaciones.

Sección 1ª. Naturaleza jurídica, titularidad y competencias.

Artículo 5. Naturaleza jurídica y titularidad.

1. Para la realización de transporte público discrecional en taxi será preciso estar en disposición de las correspondientes licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente.

La prestación de servicios interurbanos requiere autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo Insular de Lanzarote.

2. La Licencia goza del carácter de concesión administrativa, siendo el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere este Ordenanza.

El otorgamiento y uso de la Licencia (en la forma prescrita en la sección segunda de este capítulo), implicará la aplicación y efectividad acreditada de las Tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

3. Como mínimo el cinco por ciento de las licencias de taxi deberán corresponder a vehículos adaptados, de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad.

4. Sólo podrán ser titulares de licencias las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones.

Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles con arreglo a esta Ordenanza.

Artículo 6. Competencias en la materia.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi en el ámbito municipal, corresponde a este Ayuntamiento el otorgamiento, modificación o reducción de las Licencias, así como la fijación del número máximo de éstas atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este precepto.

Se entiende por usuarios potenciales de taxi la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, localizadas en el ámbito municipal; en su caso, los pasajeros embarcados o desembarcados en los puertos y aeropuertos; e, igualmente, en su caso, los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) El nivel de demanda y oferta de los diferentes servicios en el municipio de Yaiza.

b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, de las necesidades de movilidad de la población.

c) Las infraestructuras de servicio público municipal y/o supramunicipal vinculadas a la sanidad, la

enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de taxi.

d) Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de taxi.

e) La existencia de infraestructuras administrativas y de servicio público municipal, con impacto en la demanda del servicio de taxi. Cualquier otra/s circunstancia/s de análoga significación a las indicadas en los apartados anteriores.

3. El expediente que a dicho efecto se tramite, será informado por el/lo/s Organismo/s insulares, provincial/es o autonómico/s competentes en el momento de la tramitación del mismo.

Se dará, a su vez, audiencia por plazo de quince (15) días a las Agrupaciones Profesionales, Centrales Sindicales representativas del sector, las de Consumidores y Usuarios, u otras que se estime oportuno.

4. Además, el incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado por el Ayuntamiento mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados.

5. En lo expresado en los números anteriores, se tendrá en cuenta los cupos generales y/o especiales que pudieran establecerse por normativa de rango superior.

Sección 2ª. Normas relativas al otorgamiento de licencias de taxi.

Artículo 7. Otorgamiento de licencias.

1. El procedimiento de adjudicación se iniciará de oficio, mediante anuncio de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (BOP en adelante), previo informe no vinculante del Cabildo Insular de Lanzarote, sobre el otorgamiento de las mismas y audiencia a las asociaciones representativas del Sector.

Desde el día siguiente a la publicación, se abrirá el cómputo para presentar las solicitudes, por un plazo mínimo de veinte (20) días. Las mismas deberán ir acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos exigibles.

Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, la persona física solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos, cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

2. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el órgano adjudicador publicará la lista en el BOP al objeto de que, los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

3. Finalizado dicho plazo, la Administración municipal resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

4. La persona física interesada podrá entender desestimada su solicitud de licencia municipal si no se le hubiera notificado la resolución en el plazo de tres (3) meses.

Artículo 8. Solicitud: Requisitos.

De conformidad a las Bases de la convocatoria que al efecto se publiquen y, con la finalidad de acceder a la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi, podrán presentar su solicitud, en el tiempo y forma que se establezca en la misma, aquellas personas en quienes concurren los siguientes:

A) Requisitos subjetivos:

a) Ser persona física, tener autorización administrativa para conducir suficiente, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión (permiso municipal de conducir).

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo las excepciones legales.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

B) Requisitos objetivos (relativos al vehículo):

a) Aptitud para circular por las vías públicas con una antigüedad no superior a dos (2) años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Disponer de un taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Este aparato deberá ser visible para el usuario.

c) Disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Reunir las características señaladas en el artículo 22 de la presente ordenanza.

e) Cualquier otro establecido al amparo de lo previsto en esta ordenanza, así como lo previsto en el artículo 84.2, subapartados c) y d), de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su desarrollo reglamentario, en su caso.

f) La acreditación del cumplimiento de los requisitos objetivos se acreditará mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo, en la que conste su matrícula y antigüedad, así como la documentación que acredite estar equipado con taxímetro y módulo exterior en

las condiciones indicadas y, en su caso, la que permita justificar el cumplimiento de otros requisitos adicionales que se establezcan.

Artículo 9. Incompatibilidades.

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia municipal de taxi:

a) Las Autoridades, miembros y funcionarios en activo de la Administración Autonómica, Estatal e Institucional, y descendientes en línea directa, a menos que éstos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

b) Los miembros de la Corporación municipal y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se encuentren emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

c) Los funcionarios municipales en activo y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

Aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos de los apartados anteriores, deberán acreditar, amén de lo expresado, la circunstancia de que, se trata de solicitantes conductores asalariados (o, en su caso, colaboradores autónomos) y que reúnen las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la Licencia

d) Los parientes, hasta el cuarto (4º) grado inclusive, de las Autoridades, funcionarios y miembros de la Corporación, excepto cuando se trate de solicitantes que sean conductores asalariados (o, en su caso, colaboradores autónomos) emancipados y, reúnan las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la licencia.

e) Los sancionados con pérdida de licencia, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 83 a 85 (ambos inclusive), de esta ordenanza.

f) Los titulares de otra licencia.

Artículo 10. Adjudicación de licencias.

En la adjudicación de licencias de taxi, se valorará, como mérito preferente la previa dedicación profesional en régimen de trabajador asalariado, que presten servicio en este municipio, por rigurosa y continuada

antigüedad justificada, que cuenten con la posesión y vigencia del Permiso de conductor expedido por este Ayuntamiento y la inscripción y, cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

A los efectos del cómputo de la antigüedad sólo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

Esta circunstancia quedará acreditada mediante la prueba documental de los informes de la vida laboral de la Seguridad Social, atendiendo a la proporción establecida en los mismos para los contratos a tiempo parcial. En el supuesto de que no resultaren debidamente aclaradas en estos informes, podrá requerirse al interesado cualquier documentación u otro medio probatorio admitido en Derecho que se estime necesario, en su caso, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las advertencias legales oportunas.

En aquellos casos en que, en aplicación de esta ordenanza y demás normas jurídicas concurrentes, se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso municipal de conductor, no se computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que ésta haya ganado firmeza.

Artículo 11. Inicio del servicio.

Los adjudicatarios de nuevas licencias, en el plazo de sesenta (60) días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, vienen obligados a prestar el servicio de manera inmediata, con el vehículo afectado a cada una de aquellas. Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, debidamente acreditada, cuando el titular de la licencia no pudiera iniciar el servicio en el citado plazo, el Ayuntamiento podrá prorrogar el mismo, por el tiempo indispensable.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta (30) días siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Las declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.

- El recibo que acredite la realización del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por este Ayuntamiento sobre el otorgamiento de la licencia.

- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

- El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.

- El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.

- El Permiso municipal de conductor.

- Tarjeta de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.

- La póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso el/la titular de la licencia municipal de Taxi.

2. En el plazo de quince (15) días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez (10) días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el artículo 10, la vacancia de la Licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

5. La prestación del servicio público correspondiente, deberá iniciarse, en cualquier caso, en el plazo de sesenta (60) días naturales, contados desde el día siguiente a

la notificación de la fecha de la concesión de la licencia.

Artículo 12. Registro municipal de licencias.

En el Ayuntamiento existirá un registro municipal de las licencias de taxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados, así como a los vehículos afectos a las mismas; debiendo remitir al correspondiente del Cabildo Insular de Lanzarote, las concesiones de las mismas, sanciones administrativas firmes impuestas, así como su extinción, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

Sección 3ª. De la transmisión y suspensión de las licencias.

Artículo 13. Transmisión de licencias.

La transmisión de licencias a que se refiere este artículo quedará sometida al pago de los tributos y sanciones pendientes que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad, en su caso.

A) Transmisión de licencias por actos «inter vivos».

1. Las licencias para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos «inter vivos» a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad, previa comunicación de la transmisión al Ayuntamiento de Yaiza, con indicación de sus condiciones económicas.

2. Sólo se podrán transmitir las licencias por actos «inter vivos» cuando hayan transcurrido cinco (5) años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente del titular para la prestación del servicio.

3. El titular de la licencia que habiéndola transmitido, no podrá ser titular de otra en el plazo de cinco (5) años, desde que se produzca tal transmisión.

4. La transmisión de los títulos por actos «inter vivos», estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la administración pública concedente. En las condiciones siguientes:

1. Efectos:

a) A los efectos de su transmisión, el titular notificará

a la Administración su intención de transmitir la licencia municipal, aportando copia del precontrato suscrito al efecto, declarando el precio de la operación. Si en el plazo de tres (3) meses, la Administración no comunica al titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, éste podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

b) El nuevo adquirente debe comunicar a la Administración en el plazo de dos (2) meses siguientes a la adquisición los siguientes extremos:

- Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

- Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal.

2. La transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso autorizada la transmisión.

3. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizadas incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por el Ayuntamiento, previa audiencia al titular original de la misma.

4. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

B) Transmisión de licencias por actos «mortis causa».

En caso de fallecimiento del titular, sus causahabientes, podrán prestar el servicio si lo comunican al Ayuntamiento, dentro del año siguiente al fallecimiento y reúnen los requisitos exigidos para la obtención de la referida licencia. La comunicación vendrá acompañada, entre otros del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes, indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente a la persona física solicitante.

No pudiendo en ningún caso ser ejercido por la comunidad hereditaria.

El mismo plazo regirá en caso que la comunidad hereditaria o causahabiente adjudicado, decida transmitir la licencia a un tercero.

En tanto no se produzca la comunicación y solicitud a que se refieren los párrafos anteriores, el servicio de taxi podrá continuar prestándose por los causahabientes siempre que lo sea por conductores asalariados y lo hayan puesto en conocimiento en el plazo de dos (2) meses desde el fallecimiento del titular. En otro caso, la licencia quedará en suspenso. Siendo causa de revocación de la misma la prestación del servicio incumpliendo el citado deber de comunicación La licencia municipal caducará transcurrida el plazo de un año sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

Los derechos de tanteo y retracto de la Administración a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones «mortis causa» reguladas en este apartado.

C) Régimen especial de transmisiones.

Excepcionalmente y por una sola vez, la transmisión mortis causa de una licencia municipal otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 74/2012, de 2 de Agosto, por el que se aprueba el ordenanza del servicio del taxi, podrá realizarse a favor de la persona física en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso, minoría de edad, discapacidad, jubilación o cuando sea el miembro superviviente de una pareja de hecho, pudiendo continuar la actividad, sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga mediante conductores asalariados.

Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán a los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 14. Suspensión.

1. Los titulares de las licencias municipales para la prestación del servicio de taxi podrán solicitar de esta Administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un periodo superior a un mes.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el número anterior, se entenderán estimadas

si en el plazo de un mes no fueran contestadas expresamente por la Administración.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma.

4. Transcurrido un año, el solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la misma, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Administración competente.

5. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extiende al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar al Ayuntamiento la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

6. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, los titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por plazo mínimo de un año y máximo de cuatro años, durante los cuales deberán entregar la licencia, a esta Administración competente.

Durante este tiempo, no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier símbolo identificativo del servicio de taxi.

Tanto el uso del vehículo como taxi durante este periodo, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación determinan la extinción de la licencia municipal.

Sección 4ª. Vigencia, caducidad, revocación y registro municipal de licencias.

Artículo 15. Vigencia.

1. Las Licencias municipales de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio del sometimiento al visado y a las inspecciones que realice el Ayuntamiento, ajustándose a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La licencia municipal se someterá al correspondiente visado, que tendrá por objeto la comprobación y el mantenimiento de los requisitos determinantes para su otorgamiento.

3. Sin perjuicio del visado, el Ayuntamiento podrá realizar inspecciones periódicas con la finalidad de

comprobar el mantenimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la licencia municipal, pudiendo realizar los requerimientos que fueran procedentes.

4. Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal.

Artículo 16. Caducidad.

- En las transmisiones «mortis causa», una vez transcurrido el plazo expresado en los artículos precedentes (máximo de seis meses) sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

- Cuando concorra cualquier otra causa estipulada como tal en este Ordenanza o legislación aplicable.

Artículo 17. De la revocación.

Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

a) Cuando con motivo de la realización del visado o las funciones inspectoras se acredite que el titular no cumple con los requisitos exigidos normativamente para el desarrollo de la actividad, incluidas las condiciones sobre transmisión de títulos. En los supuestos de caducidad a que se refiere el artículo 16 de este Ordenanza municipal.

b) El arrendamiento, subarrendamiento o cesión y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.

c) La imposición de sanción administrativa firme por infracción muy grave en la que así se declare a través de la correspondiente resolución.

Artículo 18. De la extinción de las licencias.

Procederá la extinción de la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular, cuando concorra alguna de las siguientes causas:

a) Revocación (o anulación).

b) Renuncia comunicada por su titular.

c) Incapacidad del titular en los términos previstos

por la legislación de la seguridad social u otra de rango superior aplicable, sin producirse su transmisión a tercero en la forma determinada en este Ordenanza.

d) Por fallecimiento del titular.

Capítulo III. De los vehículos, su revisión, uso de publicidad y taxímetro.

Sección 1ª. De los vehículos en general.

Artículo 19. Titularidad.

El vehículo adscrito a la licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en este Ordenanza, figurará, preferentemente, como propiedad del titular de la misma, tanto en el registro municipal a que se refiere el artículo 12, como el correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 20. Estado y antigüedad de los vehículos.

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta ordenanza deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

2. En la adscripción inicial a la Licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido, debiendo causar baja del servicio a los quince años de antigüedad.

Artículo 21. Sustitución.

1. El titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma, siempre que aquél posea menor antigüedad en la fecha de matriculación que el vehículo sustituido.

A tal efecto, el interesado solicitará, por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá, una vez comprobada la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio, así como la corrección de la documentación precisa para la prestación de éste y, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de tal circunstancia al Cabildo Insular de Lanzarote.

2. En el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince (15) días,

previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos (2) meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad.

3. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los quince (15) años de antigüedad.

4. Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi deberán ser renovados por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de quince (15) años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

No obstante lo anterior, para casos excepcionales, esta Corporación Local, a través de inspecciones periódicas de vehículos, podrá autorizar el funcionamiento de vehículos con más antigüedad, siempre que los mismos superen de forma periódica y satisfactoria, las correspondientes inspecciones técnicas de vehículos (ITV).

Artículo 22. Características físicas de los vehículos.

Los vehículos taxis a que se refiere esta ordenanza deberán reunir las siguientes características:

a) Tendrán una capacidad máxima de cinco (5) plazas, incluida la del conductor, reservándose un cupo de licencias en cantidad nunca inferior al 5% del total de licencias a vehículos adaptados, no pudiendo exceder estas últimas del máximo de nueve (9) plazas.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio.

c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, y con una capacidad de maletero superior a 400 litros; si bien se tendrán en cuenta las normas establecidas por los fabricantes de vehículos, de forma estricta y, debiendo estar provistos de un extintor homologado de incendios en perfecto estado de uso, cuando así lo exija la legislación aplicable al mismo.

d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior, y las ventanillas, serán transparentes e inastillables (dotadas de mecanismos para su apertura y cierre), prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial; todo ello, con la finalidad de lograr la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible dentro del vehículo.

e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, se procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.

f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas, quedando prohibido el uso de alfombras u elementos análogos.

g) El taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte central delantera de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples, en cuyo supuesto, se podrán simultanear ambos indicativos de libre (u ocupado, en su caso). Dicha luz irá conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.

h) Los vehículos podrán estar dotados de aparato de radio, radioteléfono, aire acondicionado, climatizador u otros adelantos técnicos. Su utilización no ha de disminuir la atención del conductor ni ha de molestar a los usuarios del vehículo.

Todos los vehículos deberán estar equipados con de sistemas de GPS, como dispositivo de seguridad y, localizador de la ubicación de los mismos, al objeto de conocer en cada momento el lugar en que se encuentran. Estos sistemas se conectarán, en la forma que se determine, con la respectiva Concejalía, Jefatura de Policía Local y/o, en su caso, con el Órgano Intermunicipal.

i) La Administración municipal podrá autorizar, de acuerdo con la legislación vigente y las posibilidades existentes el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía, instrumentando estas medidas a través de las Entidades representativas del sector.

j) Los vehículos con un número de plazas superior a cinco (5), tendrán la obligación de incorporar en el

vehículo una rampa de acceso, para facilitar el mismo a las personas con discapacidad o quienes por sus circunstancias especiales demandaren de tal servicio.

k) Los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con movilidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa que sea de aplicación

Artículo 23. Uniformidad de los vehículos.

1. Los vehículos destinados al servicio público de taxi contarán con una pintura uniforme y distintivos municipales en la forma que, a continuación, se describen:

a) La carrocería del vehículo será de color rojo, con referencia 3586 y, el techo, gris, del tipo VW-LL7E. Y de color rojo, con referencia DB582 y, el techo, gris, del tipo DB304

b) En las dos puertas delanteras llevará el escudo y el nombre del Ayuntamiento de Yaiza, así como el número de licencia municipal, en color azul, del tipo M206 (UNE 48103).

Las dimensiones del escudo será de diecinueve (19) centímetros de alto y tres (3) centímetros de ancho y los caracteres de las letras y cifras será de cinco (5) centímetros de alto por tres (3) centímetros de ancho.

c) En la parte posterior del vehículo llevará igualmente indicado el número de licencia en el mismo color azul y un escudo de seis (6) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho.

d) Los vehículos llevarán en su interior, de forma visible, una placa indicativa del número de licencia, matrícula y número de plazas, así como de la existencia de hojas de reclamación a disposición del cliente.

e) Asimismo y en lugar bien visible del interior estará un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

Sección 2ª. De la revisión de los vehículos.

Artículo 24. Revisión previa.

No se autorizará en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en las condiciones señaladas en el artículo 22 (seguridad, limpieza, comodidad,

conservación,...), así como la comprobación de la documentación exigida legalmente, y a la que se refiere este ordenanza.

Artículo 25. La función inspectora.

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2. La inspección municipal será llevada a efecto por los Policías adscritos a la Jefatura de la Policía Local o funcionarios del departamento de Tráfico y Transportes, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias y, gozarán de plena independencia en su actuación.

3. Los titulares de las licencias de taxi y, en su caso, los conductores de los vehículos adscritos a las mismas, están obligados a facilitar a los inspectores municipales, debidamente identificados, el acceso a los vehículos y a la documentación que, de acuerdo con esta ordenanza y la legislación en vigor, sea de carácter obligatoria.

Sección 3ª. De la publicidad en los vehículos.

Artículo 26. Norma general.

1. Para contratar y colocar anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos taxi, deberá solicitarse por la Asociación o Cooperativa más representativa del municipio.

2. La solicitud que, a tales efectos, formule la Asociación o Cooperativa mayoritaria irá acompañada del correspondiente proyecto en el que se precise lugar de colocación de la publicidad, formato, dimensiones, contenido, modo de colocación, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización.

En los casos en que sea necesario, irá acompañada también del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en la materia, sin que, en ningún caso pueda vulnerarse la normativa legal en materia de publicidad.

Artículo 27. Vulneración del articulado.

1. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura distintos de las autorizadas.

2. En caso de vulneración de esta prohibición podrán aplicarse las medidas sancionadoras correspondientes.

Subsección 1ª. De la publicidad exterior.

Artículo 28. Publicidad exterior.

La publicidad exterior del taxi deberá ir situada en las puertas laterales traseras.

La utilización de colores, los mismos guardarán la mayor semejanza con los correspondientes a este municipio.

Artículo 29. Rótulos y carteles.

1. Los rótulos de publicidad deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.

2. Los carteles de publicidad de las puertas laterales traseras tendrán forma rectangular y no podrán exceder de cincuenta (50) centímetros por treinta (30) centímetros.

3. Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura; y, todo ello, sin pérdida de su colorido original.

Artículo 30. Autorización municipal.

La autorización que, en su caso, se conceda, caducará el treinta y uno (31) de diciembre del año siguiente al de su otorgamiento, acreditándose mediante el documento que, a tal efecto, expida la Administración Municipal la renovación, en su caso, deberá solicitarse, al menos con treinta (30) días de antelación a su vencimiento, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de este Ordenanza y, a la ordenanza fiscal correspondiente.

Subsección 2ª. De la publicidad interior.

Artículo 31. Publicidad interior.

1. La publicidad interior se autorizará, previa solicitud en los términos establecidos en el artículo 26, cuyas características son las siguientes: deberá ir

situada en los respaldos de los asientos delanteros, así como en la parte posterior de los reposacabezas de los asientos delanteros.

2. La Administración municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable o bien carezca de autorización, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

Sección 4ª. De los taxímetros.

Artículo 32. El taxímetro.

1. Todos los vehículos que presten servicios de taxi en este municipio deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior (en su parte delantera, visible para el viajero) y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo (libre, ocupado o fuera de servicio) como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

2. El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio.

Artículo 33. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo para la prestación de un servicio.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.

De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.

Artículo 34. Inspección ordinaria.

1. Todos los aparatos taxímetros, se revisarán anualmente por parte de la Consejería de Industria,

Comercio y Turismo del Gobierno de Canarias u otros Organismos.

2. Los titulares de las licencias tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por los miembros de la Policía Local o del Departamento de Tráfico y Transportes, la superación, de la revisión anual.

Artículo 35. Inspección extraordinaria.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.

b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.

Artículo 36. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto, la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 37. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

3. En esta verificación se permitirá pequeño margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al tres (3%) por ciento.

Capítulo IV. De las tarifas y paradas.

Sección 1ª. De las tarifas.

Artículo 38. Obligatoriedad de las tarifas.

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta ordenanza está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y usuarios.

2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados legalmente.

3. El transporte de perros-guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

Artículo 39. Fijación y revisión.

1. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, oídas las Entidades representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio, que deberán garantizar la cobertura del coste real del servicio.

2. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente del Gobierno de Canarias y, serán de aplicación, cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y desde su origen.

3. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar suficientemente visible para el usuario. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas especiales que procede aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a determinados puntos, así como los aplicables con motivo de la celebración de ferias y fiestas, en su caso.

Artículo 40. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un taxi en indicación de libre, el conductor deberá parar

el vehículo en el lugar apto y más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de «LIBRE», y poner el contador en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste, (bajada de bandera), hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Cuando los servicios hayan sido iniciados (contratados) por medio de radio-taxi, llamada telefónica (que en todo caso deberá realizarse a través de una centralita única dispuesta por la asociación más representativa del municipio), u otra modalidad de comunicación, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento (aplicación de tarifas), al pasar por la parada más próxima al punto de llamada o si estuviese más cerca, en el momento de ponerse en marcha hasta el punto solicitado.

3. Al llegar al lugar de destino el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

4. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de carné municipal del conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

5. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar el tiempo máximo que se establezca en el régimen tarifario (sea en zona urbana o descampada).

6. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, vendrá obligado a abonar el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

7. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 41. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta veinte (20) euros.

Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá situar el taxímetro en punto muerto.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar el presente Ordenanza.

4. Los conductores de los vehículos vendrán obligados, si así lo peticionare el viajero, a extender un recibo debidamente cumplimentado por el importe del servicio y/o factura impresa por el taxímetro en el que han de constar los datos exigidos, salvo el recorrido que, podrá sustituirse, por el número de kilómetros realizados.

Artículo 42. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la licencia o conductor está obligado a facilitar otro vehículo taxi al pasajero, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.

Sección 2ª. De las paradas.

Artículo 43. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de taxi se efectuarán por esta Administración municipal,

atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídos, con carácter previo, las Asociaciones representativas del sector.

2. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente, siendo éste facilitado previa solicitud dirigida a la Concejalía competente.

Artículo 44. Prestación ininterrumpida.

1. Todos los titulares de licencias o sus conductores están obligados a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, o exista justa causa para ello, acreditada en la forma fehaciente, respetando, en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y, en horas determinadas, diurnas o nocturnas.

Artículo 45. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, a excepción de que el viajero manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

2. Las paradas deberán ser utilizadas por el tiempo mínimo indispensable para recoger a los interesados, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

3. Se establece la imposibilidad para el taxi de estacionar en las paradas en mayor número del de su cabida. Queda prohibido, igualmente, el estacionamiento en segunda fila, ni aún en el supuesto de que en su parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.

4. Permaneciendo el taxi estacionado en cualquiera de las paradas, no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

Al igual que en caso anterior, la ausencia del

conductor de la parada llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, podrán permanecer un máximo de dos vehículos durante diez minutos en el final de la parada, sin obstaculizar el normal desarrollo de la prestación del servicio, en supuestos de circunstancias sobrevenidas o de necesidad justificada.

5. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, será prioritarios estos últimos.

6. Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cien (100) metros de las paradas oficiales establecidas, a excepción de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

Capítulo V. De la prestación del servicio.

Sección 1ª. Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 46. Documentos del vehículo, conductor y servicio.

Para la prestación del servicio que regula esta ordenanza, los vehículos taxis deberán ir provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:

1. Referentes al vehículo.

a) Copia de la licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano expedida por el Cabildo Insular de Lanzarote.

b) Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos a que se refieren el artículo 23 de la presente ordenanza.

c) Permiso de circulación del vehículo, tarjeta de inspección técnica del vehículo y, de verificación del aparato taxímetro, extendida por el Organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ordenanza al respecto.

d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, así como el

recibo o comprobante acreditativo de hallarse al corriente de pago del mismo.

e) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Cabildo Insular de Lanzarote (tarjeta de transporte).

f) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

2. Referentes al conductor:

a) Permiso municipal de conducir en vigor, con diligencia de autorización para conducir el vehículo adscrito a la licencia municipal de taxi correspondiente emitida por el órgano competente de este Ayuntamiento, salvo el titular de la licencia o, supletoriamente y con carácter provisional, la documentación referida en el artículo 61 y siguientes de esta ordenanza.

b) Autorización administrativa de conducción en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. Referentes al servicio:

a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.

b) Ejemplares de la Ley Canaria sobre Ordenación de Transportes Terrestres y su ordenanza (en su caso) y, de este ordenanza.

c) Cuadro de tarifas oficiales.

d) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, instalaciones policiales, bomberos, protección civil y, demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.

e) Plano y callejero del municipio.

f) Facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios, que se expedirán por medios informáticos mediante impresora.

Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

Sección 2ª. De la forma de prestación del servicio.

Artículo 47. Requisitos para la prestación del servicio.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes:

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal Yaiza. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

2. Los titulares de las Licencias de taxis podrán prestar el servicio personalmente o, mediante la contratación de conductores asalariados o colaboradores autónomos, que se encuentren en posesión del permiso municipal de conducir, expedido por este Ayuntamiento. Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del citado permiso municipal.

1. El titular de la licencia de taxi que desee explotar la misma mediante con conductor asalariado o colaborador autónomo, deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Contratar a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo permiso municipal de conducir para ejercer la profesión, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Formalizar el alta en la Seguridad Social de dicho conductor.

c) Presentar escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitando Autorización del Órgano competente para ejecutar dicha explotación conjunta de la Licencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Permiso municipal de conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento (Original), de la persona contratada.

- Contrato de trabajo formalizado con el mismo; salvo que se trate de colaborador autónomo, en la forma prevista por la legislación aplicable.

- Informe de vida laboral completo del conductor propuesto.

d) En el supuesto de no presentar el Informe de vida laboral completo señalado, se le otorgará un plazo máximo para presentación del mismo de quince (15) días, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

e) Cumplidos los trámites anteriores, el conductor propuesto se encontrará «autorizado de forma provisional» para desempeñar las funciones de conductor en el vehículo adscrito a la licencia municipal de taxis de la que es titular el solicitante, quedando acreditada con la mera presentación de la solicitud de autorización registrada en el Ayuntamiento:

- Copia del contrato de trabajo.
- Copia del documento de solicitud de alta en la Seguridad Social del conductor.
- Copia del permiso municipal de conducir del mismo.

Todo ello debidamente cotejado por la Concejalía competente de este Ayuntamiento, como requisito sin el cual el conductor carece de autorización para prestar sus servicios en el vehículo adscrito a la correspondiente licencia de taxi.

f) Dicha autorización queda elevada a definitiva mediante resolución del Órgano competente de este Ayuntamiento, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

2. Igualmente alcanza esta obligación a los titulares de licencias que hubieren cesado a los conductores contratados, suponiendo su incumplimiento, además de la infracción administrativa que le pudiera recaer, la falta de autorización para la explotación conjunta con otro conductor, hasta tanto de cumplimiento a la citada obligación.

3. Los vehículos taxis en ningún momento podrán ser conducidos por personas que carezcan del preceptivo permiso municipal de conducir, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.

4. El servicio de taxi ha de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

5. La prestación del servicio de taxi se efectuará, mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia, autorizándose su uso personal o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público de

transporte viajeros, previa autorización del Ayuntamiento de Yaiza, atendiendo a circunstancias concretas en cada caso.

Artículo 48. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a diez (10) días, el titular de aquella deberá notificar, al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada, y ser aceptada por el mismo.

Artículo 49. Accidentes y averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor vehículo fuere retenido por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o denunciado, se pondrá el aparato taxímetro en tiempo muerto y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, se procederá en la manera establecida en el artículo 42 de este Ordenanza.

Artículo 50. Carga de carburante.

El repuesto de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio. La autorización expresa del usuario (en supuesto límite), con suspensión del taxímetro durante el tiempo empleado (incluyendo el desvío de itinerario), no excluye, en su caso, la reclamación de los derechos reconocidos en esta ordenanza y legislación aplicable.

Artículo 51. Continuidad en la prestación del servicio.

1. Los titulares de licencias de taxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás periodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, uniformes, calendarios, régimen de descansos y similares, introduciendo las variaciones que estime convenientes u oportunas para una mejor prestación del servicio público.

Artículo 52. Vehículo disponible.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada, o en circulación, con el correspondiente indicativo de «LIBRE», se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación debidamente.

3. Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o bien, cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso.

Artículo 53. Orden de prelación.

Cuando los conductores de taxi que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirá las siguientes normas de preferencias:

a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

b) Enfermos, impedidos y ancianos.

c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d) Las personas de mayor edad.

Artículo 54. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor que, estando de servicio y en situación de «LIBRE», fuere requerido por los medios que constan en este Ordenanza para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:

a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.

b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.

d) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

En el supuesto de que se produjeran daños en el vehículo, éstos serán abonados por su causante o por quien tenga la obligación legal de responder de éste.

e) Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo, o, por su contenido, contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

f) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que genere grave riesgo para la integridad del conductor, los viajeros o el vehículo.

3. En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de reclamaciones, si así lo exige el usuario del servicio.

Artículo 55. Circulación.

Los vehículos podrán circular por todo el municipio y utilizar las paradas recogidas en el Anexo I y otros lugares y centros de interés urbano, en la forma fijada al efecto por las autoridades competentes.

En cuanto a las demás paradas se estará a lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 56. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. En el supuesto de hallar los conductores en sus vehículos, objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en las oficinas del Área municipal de Transportes o en la Jefatura de la Policía Local, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al hallazgo.

Artículo 57. Deberes y Prohibiciones.

1. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, deberá justificar su negativa ante un Agente de la Autoridad. A los efectos señalados:

a) Abrirán las ventanas o cerraran a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos, inválidos, enfermos y niños.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos, salvo la concurrencia del artículo 54.2, apartado e).

d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y pago del servicio.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general, durante la prestación de un servicio.

3. Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso la indemnización procedente.

5. Los conductores de taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en el presente Ordenanza y en la legislación vigente.

c) Comer, beber y/o fumar durante la prestación del servicio.

d) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

6. No se podrá denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

Sección 3ª. De los derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 58. Derechos de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio del taxi ostentan los siguientes derechos:

a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo 54.2.

b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.

c) A elegir el vehículo de entre los que se encuentren disponibles en la parada de taxi.

d) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.

e) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.

f) Al cambio de moneda hasta un máximo de veinte (20) euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.

g) A que se le entregue el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos, entre otras, datos relativos a la licencia y conductor del vehículo, origen y destino del servicio prestado y coste del servicio.

h) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas, tanto interiores como exteriores.

i) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de cincuenta (50) kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de sesenta (60) kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial.

El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.

j) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.

k) A mantenerse informados, por parte de esta Administración Pública, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

l) A qué se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor, a que se tramite sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza.

m) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras de los servicios del taxi.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. Todos los vehículos llevarán en lugar visible la tabla de derechos de los usuarios.

4. El Ayuntamiento de Yaiza garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida (en adelante PMR). En este sentido, los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación, sin que se pueda denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

a) Los Titulares de licencias municipales de taxi destinadas a vehículos adaptados para el transporte de PMR, se encuentran obligados a prestar servicios a las mismas de forma preferente; de manera que el abandono de la obligación de prestar estos servicios (tanto si ocurriera con un vehículo, como con la generalidad de ellos), sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá llevar aparejada la adopción de medidas cautelares, por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, en evitación inmediata de tal circunstancia.

b) Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán capacidad para cinco plazas, incluida la del conductor, más una silla de ruedas, si bien dicha capacidad pudiera aumentarse, si así resultara las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) Todos estos taxis han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio o teléfono con la administración municipal, supramunicipal o de la isla en cuyo ámbito territorial vayan a tener autorizado el servicio.

Artículo 59. Deberes de los usuarios.

Constituyen deberes de los usuarios:

a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.

c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.

d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

e) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo de servicio público.

Artículo 60. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la Administración competente.

2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

Sección 4ª. Del personal afecto al servicio.

Artículo 61. Del permiso municipal de conductor y su obtención.

1. Los vehículos taxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor, que deberá expedir el Ayuntamiento (en la forma y con el formato que se determine).

2. El interesado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Carecer de antecedentes penales relacionados con el ejercicio de la función de conductor de taxi y referentes a los delitos establecidos en el Libro II, títulos; I, II, III, IV, VI, VII, VII bis, VIII, IX, X, XIII, XV, XV bis, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como la ausencia de sanciones por infracciones o tenerlas prescritas, relacionadas con los artículos 77 y 78 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos de taxi.

d) Superar la prueba de aptitud necesaria para acceder al permiso municipal de conducir taxi a que se refiere el artículo siguiente.

3. El interesado que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior presentará escrito en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, solicitando la expedición del permiso municipal de conducir, adjuntando a la misma, la siguiente documentación:

a) Fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Fotocopia cotejada de la Autorización Administrativa de Conducción de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Dos fotografías tamaño carné, en color.

d) Certificado de antecedentes penales o autorización para que la Administración Local pueda solicitarlos en su nombre.

e) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículo taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

f) Documento acreditativo del pago de las tasas municipales reglamentariamente establecidas.

Artículo 62. De la prueba de aptitud.

1. La prueba de aptitud a que se refiere el apartado 2, letra d) del artículo anterior se celebrará en el lugar, día y hora que el Ayuntamiento señale al efecto.

2. El expresado examen versará sobre las siguientes materias:

a) Callejero del municipio. En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de las vías públicas, lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles, centros culturales, centros hospitalarios, protección civil, bomberos e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

b) Conocimiento de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ordenanza y demás normas relativas al servicio, así como las tarifas aplicables; así como lo relativo a la presente ordenanza del servicio de taxi de Yaiza.

Artículo 63. De la renovación.

1. El permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de cinco (5) años, debiendo ser renovado a instancia de sus titulares en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde que se cumpla dicho periodo.

La renovación se efectuará sin necesidad de superar una nueva prueba de aptitud, siempre que se acredite:

- La posesión del permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico válido, que le faculte para conducir taxis.

- No padecer enfermedad infecto-contagiosa que le impida el normal desempeño de las funciones de conductor de taxis.

- Carecer de antecedentes penales relacionados con el ejercicio de la función de conductor de taxi y referentes a los delitos establecidos en el Libro II, títulos; I, II, III, IV, VI, VII, VII bis, VIII, IX, X, XIII, XV, XV bis, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como la ausencia de sanciones por infracciones o tenerlas prescritas, relacionadas con los artículos 77 y 78 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Dicha solicitud, deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- a) Dos fotografías a color, tamaño carnet, iguales.
- b) Fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad, en vigor.
- c) Fotocopia cotejada de la Autorización Administrativa de Conducción en vigor de la clase exigida legalmente.
- d) Permiso municipal de conducir a renovar.
- e) Certificado de antecedentes penales, en vigor.
- f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículo taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.
- g) Documento justificativo del pago de las tasas reglamentariamente establecidas.
- h) Documento acreditativo de estar dado de alta en régimen correspondiente de la Seguridad Social, cuando proceda.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar alguno de los requisitos exigidos, le será admitida a trámite su solicitud, quedando suspendida la validez del permiso, que le será retenido por los servicios correspondientes, durante el plazo máximo de dos (2) meses, al que se refiere el párrafo segundo finalización de la vigencia del permiso.

4. La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos, origina su extinción y, con ello la imposibilidad automática de ejercer la actividad al titular del mismo; debiendo obtener, en su caso, un nuevo permiso municipal de conducir con los requisitos establecidos en esta ordenanza.

Artículo 64. De la suspensión y extinción del permiso de conductor.

1. Los permisos municipales de conducir podrán ser objeto de suspensión temporal en los supuestos de sanción previstos en la presente ordenanza.

2. Los permisos de conductor de taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

- a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilado o de incapacidad, reguladas conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente.
- b) Al serle retirado o no renovado definitivamente, al referido titular, el permiso de conducir vehículos.
- c) La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 65. Registro y control de permisos municipales.

1. La Administración municipal, por medio de su Concejalía delegada, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

A tal fin, los titulares de licencias vendrán obligados, dentro de los diez (10) días siguientes a que tenga lugar:

- A comunicar a dicho Departamento las altas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el momento de solicitar la correspondiente autorización municipal para la explotación conjunta de la licencia con los mismos, quienes no podrán conducir los vehículos adscritos a la licencia, sin dicha autorización.

- A comunicar al indicado Departamento las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos.

2. En idéntico plazo que el mencionado en el número anterior, los conductores de taxis deberán presentar en las oficinas municipales correspondientes sus

respectivos permisos, con la finalidad de proceder a la anotación en los mismos de las altas y bajas que se vayan produciendo.

Sección 5ª. Del cumplimiento del servicio.

Artículo 66. Uso de uniforme.

1. Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, resulta obligatoria la utilización de uniforme para los conductores de taxi, en la forma descrita en los apartados siguientes.

2. Durante las horas de servicio, los conductores de taxi portarán vestimenta, de manera adecuada y aseada, consistente en un uniforme que constará de:

- Camisa y/o polo de color granate con logotipo de la zona turística de Playa Blanca.

- Pantalón de vestir color azul marino.

- Zapato de vestir negro, salvo prescripción médica contraria, acreditada mediante certificado médico oficial (con especificación del diagnóstico y, al menos, tiempo estimado de duración), el cual deberá presentarse en el órgano competente para su cotejo e inclusión en el expediente correspondiente y, ello, sin perjuicio de las facultades de inspección municipal.

- La ropa de abrigo podrá ser chaqueta azul marino de vestir o jersey de punto azul oscuro, con el correspondiente logo de la zona turística de Playa Blanca.

3. Se prohíbe terminantemente el uso de gorras, sombreros y otros, así como de toda prenda deportiva tipo chándal y zapatillas, al igual que los pantalones tipo vaqueros.

4. Queda expresamente prohibido la publicidad en el uniforme.

5. En los meses de verano o días de elevadas temperaturas se permitirá usar la siguiente vestimenta:

- HOMBRES: pantalón de pinzas azul marino corto o bermudas y zapatos (tipo náuticos) color negro.

- MUJERES: bermuda/pantalón y zapatos tipo náuticos negro.

El horario para el uso de ropa de verano será de 07.00 horas de la mañana a 19.00 horas de la tarde.

6. Dichos conductores deberán observar en todo momento un trato correcto con el público.

Capítulo VI. Régimen sancionador.

Artículo 67. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente ordenanza.

Artículo 68. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su normativa reglamentaria y, con ello, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta infractora contemplados en este Título, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta municipal registral obrante en referencia a este supuesto.

4. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y, en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

5. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 69. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en al presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren los titulares de licencias de taxi y los conductores de estos vehículos.

Artículo 70. Infracciones de los titulares de licencias.

1. Se estiman como infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal:

a) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.

b) Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que ésta contrate o personas que carezcan del pertinente certificado habilitante (permiso municipal de conducir).

c) Prestar servicios de taxi mediante personas que contrate el titular de la licencia sin la preceptiva autorización administrativa municipal.

d) No llevar aparato taxímetro, o manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación de la persona titular de la licencia o autorización.

e) Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas.

f) Las comisión de infracción/es grave/s reguladas en esta ordenanza, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce (12) meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

g) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta ordenanza o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

2. Se estiman como infracciones graves de los titulares de licencia municipal:

a) Prestar servicios de taxi con vehículos distintos

que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave.

b) Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente por ningún otro apartado del presente apartado, ni sean calificados de infracción muy grave.

c) Falsear la documentación obligatoria de control.

d) Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.

e) El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.

f) La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi.

g) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión, cualquiera que fuera el tipo de que se trate.

h) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento o, sin haber pasado las preceptivas revisiones, favorablemente.

i) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.

j) Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) alternos en el período de un año.

k) No poner en servicio el vehículo adscrito a la Licencia en los plazos marcados en este Ordenanza contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.

l) Utilización del vehículo adscrito a la licencia para un fin distinto al del servicio público que le corresponde.

m) No tener concertados los seguros en la forma legal establecida o no estar al corriente en el pago de los mismos.

n) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece esta ordenanza.

o) Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

p) La/s infracción/es calificada/s como leve/s en el apartado siguiente, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Se estiman como infracciones leves de los titulares de licencia municipal:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de grave o muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta ordenanza.

d) No cumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que el incumplimiento sea calificado de infracción grave o muy grave.

e) El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo o sus instalaciones.

f) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

g) No hacer concurrir el vehículo a las paradas que sean obligatorias.

h) La falta de comparecencia a las revisiones dispuestas por la Administración Competente.

i) El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según este Ordenanza, corresponden a los titulares de licencia, no calificadas como infracción grave o muy grave.

j) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

k) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Ordenanza u disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

Artículo 71. Infracciones de los conductores de vehículos.

1. Se estiman como infracciones muy graves de los conductores:

a) No llevar aparato taxímetro, o manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación del personal dependiente del titular de la licencia o autorización correspondiente.

b) La comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

c) La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.

d) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este párrafo se califican como graves en el párrafo anterior, cuando en los doce (12) meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

e) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o leves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancia merezcan esta calificación, debiendo figurar justificada en la correspondiente resolución.

2. Se estiman como infracciones graves de los conductores:

a) Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.

b) Incumplir el régimen de tarifas.

c) No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización o, rechazarlo estando en parada o circulando en situación de libre, salvo que concurran causas que lo justifiquen.

d) No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de los usuarios; negar u obstaculizar su entrega, y ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en éste, o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente, de acuerdo con lo determinado en este por Ordenanza.

e) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.

f) Recoger viajeros en otro término municipal o fuera de las zonas o áreas autorizadas.

g) Las infracciones que, no estando incluidas en los apartados anteriores, se califican como leves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

h) Las infracciones tipificadas como muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

3. Se estiman como infracciones leves de los conductores:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No respetar los derechos de los usuarios establecidos por el presente Ordenanza o normativa de aplicación,

si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave, debiendo obrar justificadamente en la resolución correspondiente.

d) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente en el término establecido en el artículo 56.2 de esta ordenanza.

e) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

f) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

g) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.

h) Descuidos en el aseo personal o incumplimiento de las normas que establece el artículo 66 de esta ordenanza.

i) Ensuciar los lugares públicos en los que se encuentre el vehículo o el incumplimiento, en general, de las normas establecidas en el artículo 57 de esta ordenanza

j) El incumplimiento de la prohibición de fumar en el interior del vehículo.

k) El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.

l) Mantener discusiones con los compañeros de trabajo.

m) Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.

n) El incumplimiento del régimen de paradas que se establece en esta ordenanza, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.

o) Abandono del vehículo en la parada sin causa justificada.

p) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en el portamaletas (o baca) del

vehículo, si no resulta de aplicabilidad el artículo 54.2, apartado e) de esta ordenanza.

q) Exigir dádiva o propina.

r) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.

s) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.

Artículo 72. Calificación.

Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda a la más grave.

Artículo 73. Aplicabilidad a los titulares de licencias.

La relación de infracciones cometidas por los conductores de los vehículos del artículo anterior será de aplicación a los titulares de licencia cuando sean éstos los que conduzcan los vehículos.

Artículo 74. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, suspensión de licencia o permiso municipal hasta un mes y/o multa de treinta (30,00) euros hasta sesenta (60,00) euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de licencia o permiso municipal de un mes y un día a seis (6) meses y/o multa de sesenta y un (61,00) euros hasta trescientos (300,00) euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con suspensión de licencia o permiso municipal desde seis (6) meses y un día a un año y/o multa de trescientos un (301,00) euros hasta seiscientos (600,00) euros.

En supuestos cualificados, en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la licencia o permiso municipal de conducir, tal y como dispone el artículo 17 de este cuerpo legal.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.

En el procedimiento, también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores, o la no obtención de beneficio o lucro alguno. La concurrencia simultánea de unas y otras, determinará su respectiva compensación y, en caso contrario, el aumento o disminución en la imposición de la cuantía, ya sea en grado mínimo, medio o máximo.

5. Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

6. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 75. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

1. Plazos de prescripción:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres (3) años, las graves a los dos años y las leves al año.

b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres (3) años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de un año a contar desde la fecha

del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

Artículo 76. Abono de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los quince (15) días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un veinticinco (25%) por ciento.

3. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

Artículo 77. Especialidad.

1. La Administración municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia de taxi o, transferencia de vehículo u otra actividad, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador, hasta tanto no se haya resuelto definitivamente.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa de transmisión de la licencia por el titular infractor o, la transferencia del vehículo u, otra actividad, en relación al cual, haya cometido las correspondientes infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 78. Anotación registral.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en este Ordenanza, comunicará al registro canario de operadores de Transporte por Carretera las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa,

salvo que se trate de infracciones a la normativa del recinto aeroportuario, exclusivamente.

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el registro municipal de sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 79. Cancelación registral.

Los titulares de licencia y, en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción leve, dos (2) años, de una infracción grave y, cuatro (4) si se trata de muy grave.

Artículo 80. No exclusión de responsabilidad.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en esta ordenanza, no excluye la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria y, sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en el texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En el plazo de tres (3) meses, contados desde el siguiente a la entrada en vigor de la presente ordenanza, este Ayuntamiento dictará la ordenanza fiscal necesaria en cumplimiento del artículo 4 de este texto legal, sin perjuicio de las que pudieran resultar como necesarias modificaciones ulteriores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los procedimientos sancionadores que, en su caso, hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, serán tramitados por la normativa aplicable al tiempo de la comisión de la presunta infracción de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá en orden a las restantes y distintas solicitudes de gestión administrativa que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza reguladora del servicio

de taxi del municipio de Yaiza, aprobada por acuerdo del Pleno, de fecha de 31 de marzo de 2011, así como el acuerdo del Pleno, de fecha 27 de enero de 2011, publicada íntegramente en el BOP de Las Palmas, número 105, de 17 de agosto de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza a, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA.

131.972

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1

EDICTO

8.512

Procedimiento: Ejecución de Títulos Judiciales 82/2016. Materia: Reclamación de Cantidad. Ejecutante: Josué Abraham Guerra Santana. Ejecutados: Taller Gescar Chapa y Pintura, S.L., Armando Manuel Cabrera Martín y Fogasa. Abogados: Natividad Pérez Cubas y Arsenio de Rull Jiménez.

Don Fernando Blasco Lices, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número Uno de Arrecife.

HACE SABER: Que en procedimiento tramitado en este Juzgado Ejecución de Títulos Judiciales número 82/2016, a instancia de Josué Abraham Guerra Santana, contra Taller Gescar Chapa y Pintura, S.L. y Armando Manuel Cabrera Martín, se ha dictado Auto y Diligencia de Ordenación de 4 de octubre de 2016.

Siendo la parte dispositiva del Auto del siguiente tenor literal:

“Se despacha ejecución a instancia de Josué Abraham Guerra Santana, contra Taller Gescar Chapa y Pintura, S.L. y Armando Manuel Cabrera Martín, para el cumplimiento de la sentencia firme de despido dictada en autos, llevándose a efecto por los trámites del incidente de no readmisión recogido en los artículos 278 y siguientes de la LRJS.

Póngase el procedimiento a disposición del Sr. Letrado de la Administración de Justicia a los efectos del artículo 280 de la LRJS.”

Y de la Diligencia de Ordenación del tenor literal siguiente:

“Tal y como se ha acordado en auto de fecha 4 de octubre de 2016, cítese a ambas partes de comparecencia, a celebrar ante este Juzgado, el día 09.11.16, a las 09:20 horas de su mañana, a fin de ser examinadas sobre los hechos concretos de la no readmisión alegada y con la advertencia de que únicamente podrá aportar las pruebas que estimadas pertinentes, puedan practicarse en el mismo acto y de que si el actor no compareciere, se archivarán sin más las actuaciones y si no lo hiciere el demandado, se celebrará el acto en su ausencia. Quedando las partes legalmente citadas con la recepción de la presente resolución”.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a Taller Gescar Chapa y Pintura, S.L., en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, expido la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En Arrecife, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

130.026

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EDICTO

8.513

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 627/2016. Materia: Resolución Contrato. Demandantes: José